

Precios de suscripción

En la Capital:
 For un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 For un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Dón Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

El Ministerio de Estado remite á esta Presidencia los documentos siguientes:

«Loor á Dios único.—Sólo Su Imperio es perdurable.—(L. del S.).—Se hace saber por este Nuestro escrito, que Nosotros, por la gracia de Dios, y teniendo en cuenta la conveniencia de redactar reglas de procedimientos por las cuales hayan de dilucidarse toda clase de conflictos de jurisdicción y de atribuciones que se hayan suscitado, se susciten y puedan suscitarse entre los Tribunales Españoles de Justicia establecidos en la Zona por Nuestro mandato, y las Autoridades y Tribunales de cualquier orden que funcionen en España y los de jurisdicciones especiales, también españolas, que existen y puedan existir en Nuestra Zona, y teniendo en cuenta además que es de imprescindible necesidad que dichas reglas de procedimiento se redacten de común acuerdo entre el Gobierno de España y Nosotros con la indispensable unidad de criterio para evitar nuevas dificultades en lo porvenir. Hemos decidido encargar al Gobierno de la Nación Española la redacción de dichas reglas de procedimiento, declinando en aquel Gobierno, y á este solo fin, todas las facultades y atribuciones que Nós están conferidas.

Ordenamos, por lo tanto, á todas Nuestras Autoridades y á todos nuestros súbditos que esto leyeren, se atengan á lo dispuesto de conformidad con Nuestra voluntad y sin extralimitación.

Escrita Nuestra orden Xerifiana á diecisiete de Rabia el Tani de mil trescientos treinta y cuatro (22 de Febrero de 1916.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Príncipe Muley El Mehedi Ben Ismail Ben Mohamed, por el que Su Alteza Imperial el Jalifa declina, por su parte, en el Gobierno de S. M. el Rey las atribuciones que le compete en cuanto á la redacción de un proyecto de procedimiento para resolver toda clase de conflictos de jurisdicción entre los Tribunales Españoles de la Zona y las Autoridades y Tribunales de cualquier orden que funcionen en España y las jurisdicciones especiales españolas en el Protectorado.

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán á veintidós de Febrero de mil novecientos dieciséis.—(Firmado). J. G. Jordana.—(Rubricado).—Hay un sello de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Son copias conformes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la implantación en la Zona del Protectorado de España en Marruecos de los Tribunales de Justicia, creados por el Dahir de 1.º de Junio de 1914, han venido suscitándose contiendas entre estos Tribunales y la Jurisdicción militar de las fuerzas del Ejército español que allí opera, en casos en que unos y otros creían que debían entender, y que en un principio trataron equivocadamente de resolverse como si fuesen cuestiones de competencia entre Tribunales españoles de distinto orden.

Con motivo de uno de ellos se resolvió por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 16 de Abril del año último, con testando á una consulta del Presidente del Tribunal Supremo, que la decisión de dichos conflictos correspondía al Gobierno de V. M. por no existir en la Legislación especial vigente en la Zona del Protectorado precepto alguno que someta al Tribunal Supremo la tramitación y resolución de asuntos semejantes.

Pasada la cuestión entonces á informe de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos á fin de que estudiase por quién y en qué forma dichos conflictos de jurisdicción ya surgidos ó los que en lo sucesivo puedan promoverse habían de ser resueltos, opinó aquélla que la propuesta á este propósito encaminada correspondía desde luego al Ministerio de Estado, á quien compete, á tenor del Real decreto de 27 de Febrero de 1913 y demás disposiciones concordantes, cuanto con la Zona del Protectorado se relaciona. Informó además la Junta que no se trata de cuestiones de competencia surgidas ó entabladas entre Tribunales de un mismo orden jurisdiccional ó de jurisdicciones distintas pero correspondientes á la Soberanía española, sino, por el contrario, de cuestiones planteadas entre dos Soberanías diferentes, ya que en ellas intervienen de una parte Autoridades militares españolas y de la otra Tribunales de un territorio en el cual España no ejerce verdadera soberanía, y la incumben únicamente las funciones protectoras que los Tratados le confieren.

Ahora bien; aun siendo, como son, conflictos entre dos soberanías distintas, resulta imposible confiar su trámite y decisión á la vía diplomática, porque no existen los términos y las modalidades indispensables á ese efecto: esa misión ha de atribuirse á España á título de sus funciones pro-

tectoras, en el ejercicio de las cuales tiene interés excepcional en mantener con escrupulosa vigilancia la pureza del concepto del Protectorado en todos sus órdenes, y principalmente en todo lo relativo á la administración de justicia en la Zona, ya que la organización judicial establecida es eje fundamental de la trascendente reforma que en punto á la sumisión de los extranjeros supone la renuncia por parte de sus Gobiernos de los privilegios que el régimen de capitulaciones les concede; renuncia efectuada ya por algunos países y que se espera obtener de los restantes.

Como consecuencia de estas premisas ha opinado la Junta que la resolución de esta clase de conflictos corresponde de pleno derecho al Gobierno de V. M. mediante el procedimiento que se establezca, y que antes de ser puesta en práctica ha de ser aceptada por S. A. I. el Príncipe Muley el Mehedi, ya que han de decidirse por medio de aquél cuestiones que afectan á su soberanía ó con ella se relacionan.

En cuanto al procedimiento cree la Junta que convendría estatuir uno sencillo y basado en los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, vigente en España para la decisión de competencias entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios á las jurisdicciones especiales, con las variaciones, naturalmente, que la índole especial del caso ahora en estudio reclame.

Los antecedentes precisos para la resolución del conflicto deberán remitirse por cada una de las entidades contendientes al Ministerio del cual dependan, y esos Ministerios, después de oír los informes que consideren oportunos, los cursarán con copias de los mismos á la Presidencia del Consejo de Ministros, que los tramitará hasta su resolución definitiva, adoptada siempre con au-

diencia de dichos Ministerios, siendo de todo punto conveniente la del Consejo de Estado en su Comisión permanente, formalidad que resulta además precisa con arreglo al artículo 17 de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Opina la Junta, por último, que convendrá igualmente, en previsión de futuras eventualidades, preceptuar que el procedimiento por ella propuesto se aplique asimismo en lo sucesivo á los conflictos negativos y á los que surjan entre los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado y cualesquiera otros Tribunales, Autoridades ó jurisdicciones de España, entendiéndose que este procedimiento habrá de establecerse por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, por acuerdo del propio Consejo y á propuesta siempre del Ministro de Estado

Y de conformidad con este informe, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, por acuerdo del Consejo, á propuesta del Ministro de Estado, y contando con la aceptación del Príncipe Muley el Mehedi, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente procedimiento para resolver los conflictos de jurisdicción de que se trata.

Madrid, 23 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promulgar el siguiente Decreto:

1.º Los Tribunales establecidos en la Zona del protectorado de España en Marruecos, y las Autoridades y los Tribunales militares del Ejército y de la Marina de España que allí operan, no promoverán entre sí cuestiones de competencia. Podrán, sin embargo, sostener su jurisdicción y las atribuciones que les sean propias, siempre que las consideren invadidas.

Corresponde á Mi Gobierno decidir los conflictos que con tal motivo surjan.

2.º Cuando uno de los Tribunales ó Autoridades mencionados estuviere conociendo de asunto que estime ser de su competencia y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente á éste, con remisión de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente á que desista de actuar ó deje expedita su jurisdicción, ó á que, en otro caso, remita las diligencias ó actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto.

3.º El Tribunal ó la Autoridad invitado al desistimiento de terminará dentro del tercer día si accede ó no á él; en el primer caso sobreseerá desde luego el procedimiento; en el segundo remitirá las actuaciones y los antecedentes todos del caso dentro del quinto día y por conducto del Alto Comisario, al Ministerio del cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comunicar en uno y otro caso la resolución adoptada al Tribunal invitante, á fin de que éste pueda en el segundo de aquéllos remitir de igual suerte los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo y dentro del término de cinco días.

4.º Las decisiones á que se refieren los dos artículos anteriores se adoptarán siempre con audiencia del Ministerio público y del Teniente Auditor á quien corresponda ejercer las funciones fiscales.

5.º Una vez iniciada la cuestión, las jurisdicciones en conflicto deberán suspender toda actuación hasta que éste sea resuelto por desistimiento de cualquiera de ellas ó por decisión de Mi Gobierno. Podrán, no obstante, practicar aquellas diligencias urgentes que no causen estado y cuya omisión afecte al descubrimiento del delito ó al de los responsables del mismo.

6.º Los Ministerios de Estado y de Guerra y Marina, según los casos, remitirán á la brevedad posible los antecedentes y actuaciones que hubieren recibido, acompañando á ellos los informes que consideren convenientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual acusará recibo de los mismos y los someterá á consulta del Consejo de Estado en su Comisión permanente.

7.º El Consejo consultará la decisión motivada que considere procedente, comunicándola con devolución de todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros.

8.º La Presidencia dirigirá seguidamente copia literal de la consulta á los Ministros de Estado y de Guerra y Marina en su caso, los cuales habrán de manifestar su conformidad ó disconformidad razonada con aquella. En el primer supuesto, el Presidente del Consejo de Ministros podrá proponer desde luego la resolución procedente; en el segundo, deberá someter el asunto á la deliberación del Consejo.

9.º La resolución por Mi adoptada á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, según los casos indicados, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del

Consejo. Este la comunicará á los Ministerios respectivos, á fin de que por ellos sea transmitida á las jurisdicciones contendientes para su inmediato cumplimiento y con devolución de los antecedentes y actuaciones. El Real decreto se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la Zona.

10. Con arreglo á los preceptos anteriores se resolverán también los conflictos que puedan suscitarse entre las Autoridades indicadas por negativa de cualquiera de ellas á entender de asunto que fuere de su competencia.

11. Las disposiciones contenidas en el presente Real decreto serán también aplicables á la resolución de los conflictos de jurisdicción y atribuciones que puedan suscitarse entre los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades ó los Tribunales de cualquier orden que funcionen en España.

En tales casos, los Ministerios de que dependan las entidades en conflicto intervendrán en la forma prevista en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los conflictos suscitados hasta la fecha y pendientes de resolución serán decididos con sujeción á lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 12 de Marzo).

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 2 del mes actual, á contar desde el día siguiente inclusive, la importación del azúcar molido y del azúcar en bruto y refinado de origen y procedencia extranjera.

La prohibición no se aplica:

1.º Al azúcar importado por mediación del Estado.

2.º Al azúcar que se justifique debidamente haber sido comprado en fecha anterior al 1.º de Febrero de 1916.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 14 de

Febrero último, la exportación del cartón para techos y pisos, y la del cartón en bruto para la fabricación del anterior.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 23 de Febrero próximo pasado, á contar desde el día 25 de dicho mes, la salida, así como la reexportación procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de los productos siguientes:

Pimientos.

Hilos é hilados de borra de seda, de desperdicios de seda y todos los hilos ó hilados generalmente denominados *schappe*, crudos, blanqueados (*décrués*) y sin teñir para la venta (1).

Tejidos fabricados exclusivamente con los hilos é hilados de las materias anteriormente enumeradas, crudos, blanqueados (*décrués*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Pongées y *shanglungs*, crudos, blanqueados (*décrués*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Fayas y tafetanes, crudos blanqueados (*décrués*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Sin embargo, podrá concederse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(1) Se trata aquí de la tintura definitiva empleada en el comercio de tejidos, y no de la tintura fugaz empleada por los fabricantes como tinte indicador de una calidad determinada.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

SECCIÓN DE POLÍTICA

Constando oficialmente el estado de guerra que existe, por desgracia, entre Alemania y Portugal, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Avila, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Marzo de 1916 =
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Marzo de 1916. =
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—SECRETARÍA

Elecciones Municipales

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, acompañado de su expediente, un recurso de alzada promovido por el vecino de Murillo de Río Leza, D. Juan Esteban del Campo, contra acuerdo de la Comisión provincial de 9 del que rije, que declaró válidas las últimas elecciones municipales celebradas en la referida villa en 14 de Noviembre próximo pasado.

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 13 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Municipal

CORNAGO

601

Habiendo desaparecido del domicilio paterno en Cornago el joven Vicente Losantos Baroja, de las señas que se expresan á continuación, se suplica y encarga á la Guardia Civil y Autoridades procedan á su busca y captura, caso de ser habido.

Señas:

Naturaleza Cornago, edad 14 años, pelo rubio, viste blusa negra larga, pantalón de pana color café, camisa con rayas azules, boina azul, alpargatas negras ó azules, Tapabocas obscuro con cuadros.

Cornago, 10 de Marzo de 1916.
— El Alcalde, José Arellano.

XXXXXXXX

LARDERO

593

Terminado el repartimiento girado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lardero, 10 de Marzo de 1916.
— El Alcalde, Manuel Vallejo.

XXXXXXXX

ALCANADRE

597

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de transmisión y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales en la oficina liquidadora, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Alcanadre, 10 de Marzo de 1916. — El Alcalde, Victoriano Mateo.

XXXXXXXX

ARENZANA DE ARRIBA

596

Terminado el repartimiento municipal de esta villa girado por el Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Arenzana de Arriba, 9 de Marzo de 1916. — El Alcalde, Evaristo Samaniego.

XXXXXXXX

VINIEGRA DE ARRIBA

604

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

para la formación de los repartimientos por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del próximo mes de Abril, las relaciones acreditativas de alta y baja, debidamente reintegradas, presentando las oportunas cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales en la oficina Liquidadora, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Viniegra de Arriba, 10 de Marzo de 1916. — El Alcalde, Antonio Marín. — El Secretario, Santiago Martínez.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive,
Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en 18 de Diciembre de 1915 y á instancia de D. Victoriano Pascual Alcalde, se celebró juicio verbal civil contra D. Simón Pascual Labarguilla, sobre reclamación de quinientas pesetas, recayendo sentencia, la que previa publicación y notificación á las partes en legal forma, fué apelada por el actor ante el Juzgado de 1.ª instancia de esta Ciudad y su partido, por cuya Superioridad se dictó resolución el día veintidós de Febrero último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas de este recurso al apelante. — Unase testimonio de la presente al juicio y remítase al Juzgado municipal para su notificación y consiguiente ejecución. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Martín Bernal.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la notificación que procede al demandado cuyo paradero es ignorado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Procedimiento por la que hubo de seguirse el juicio en rebeldía, autorizo el presente que firmo en Logroño, á diez de Marzo de mil novecientos dieciséis. — Manuel del Solar. — P. S. M., Santiago Martínez.

XXXXXXXX

606

Don Justo Antonio Aguirre Romero, Juez municipal suplente de la villa de Munilla.

Hace saber: Que á virtud de autos de juicio verbal civil en pe-

ríodo de ejecución, instados en este Juzgado por D. José María Sierra Carril y D. Casimiro Romero Porta, Médicos de esta villa, contra D. Baltasar Arcos Castillo, Párroco de Zarzosa, sobre reclamación al pago de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos y costas, el día diez de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles siguientes:

Sitos en término municipal de Zarzosa

1.^a Una finca rústica tierra blanca, en la partida de Cuesta las Cabras, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á treinta áreas, 3.^a, que linda N., con herederos de Manuel Martínez; S., Ruperto Galilea; E. y O., baldío; tasada en pesetas treinta y cinco.

2.^a Otra en la partida de las Navas, de cabida de una fanega y ocho celemines, igual á 31'65 áreas, 3.^a, que linda por N., con Manuel Martínez; E., S. y O., tierra inculta; tasada en pesetas veinticinco.

3.^a Otra finca pago del Regollar, secano, cabida de una fanega, igual á 20 áreas, 3.^a, que linda N. y E., con camino; S., la Rade, y O., herederos de Victoriano Fernández; tasada en pesetas veinte.

4.^a Otra finca destinada á pastos y arbolado de encina, pago de Matamala, de dos fanegas, igual á 40 áreas, en término pro indiviso, 2.^a, con 81 socio; linda N., con cantera; S., arroyo; Este, barranco, y O., Regollar; tasada en pesetas cincuenta.

5.^a Una finca secano, en pago de Hoya la Riva ó las Manguilas, en dos divisiones, ambas constituyen una extensión de tres fanegas, igual á 60 áreas, 1.^a, que linda por N., con Ambrosio Galilea; S., Juan Calleja; E., Rosa Cebrián, y O., Lucía Pérez; tasada en pesetas cuatrocientas.

Sitos en término municipal de Arnedo

6.^a Una heredad de regadío 2.^a, de tres celemines y medio, igual á 5,75 áreas, en pago de Renocal, que linda al N., con Juan Rodríguez; S., José María Arpón; E. y O., Leandro Rubio; tasada en pesetas ciento setenta y cinco.

7.^a Otra finca regadío ídem, en el mismo pago del Renocal, de un celemin, igual á 1'75 áreas; que linda al N., con Félix Hernández; S., río Ladrón; E., Hilaria Muro, y O., la misma; tasada en pesetas cuarenta.

Previsiones

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente una suma igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

No se han presentado los títulos de la propiedad ni se hallan suplididos hasta el presente.

Podrá hacerse el remate á calidad de hacer cesión del mismo á un tercero, en parte ó en el todo de los que le fueren adjudicados.

Munilla á nueve de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Justo Antonio Aguirre.—D. S. O., El Secretario, José Rodríguez.

Don Justo Antonio Aguirre Romero, Juez municipal suplente de la villa de Munilla.

Hace saber: Que á virtud de autos de juicio verbal civil en período de ejecución, instados en este Juzgado por D. Antonio Medarde de la Fuente, Farmacéutico de esta villa, contra D. Baltasar Arcos Castillo, Párroco de Zarzosa, sobre reclamación de pesetas 206,75 y costas, el día 10 de Abril próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles siguientes:

Sitos en término municipal de Zaragoza

1.^a Una finca rústica tierra blanca, partida de los Pradillos, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines, igual á 46'65 áreas 3.^a, que linda N. y O., con herederos de Evaristo Vadillos; S., cantera; E., Lorenzo Martínez; tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Una finca íd., partida de la Valedera, de cabida de dos fanegas, igual á 40 áreas, 3.^a, que linda Norte, con baldíos; Sur, Oeste y Este, con Lorenzo Martínez; tasada en treinta pesetas.

3.^a Una finca tierra secano y pago de los Cabezos, de nueve celemines, igual á 15 áreas, 2.^a, que linda E., con Juan Blanco; N., Bonifacio de Grandes; S., Jorge Martínez, y O., Isidoro Martínez; tasada en cien pesetas.

4.^a Un pajar con medio piso, pago del Prado, de unos treinta metros cuadrados, que linda doña Bonifacia de Grandes; S., tierras incultas, y E., era; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

En término de Munilla

5.^a Una finca situada en la Hoya del Estepal, partida de las No-

galias, destinada al cultivo de cereales, secano de 3.^a clase, de una extensión superficial de 6 fanegas equivalentes á 120 áreas; que linda N., con Miguel Romero; S., Pasada; E., también Pasada, y O., cantera; tasada en cuatrocientas pesetas.

Previsiones

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente una suma igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

No se han presentado los títulos de la propiedad, ni se hallan suplididos hasta el presente.

Podrá hacerse el remate á calidad de hacer cesión del mismo á un tercero en parte ó en el todo de los que le fueren adjudicados.

Dado en Munilla, á nueve de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Justo Antonio Aguirre.—D. S. O., El Secretario, José Rodríguez.

JUZGADOS MILITARES

608

Viguera Cuadra, Domingo; hijo de Francisco y de Juana, natural de Jubera, Ayuntamiento de ídem, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión carbonero, de 21 años de edad, su estatura un metro seiscientos cinco milímetros, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Jubera, procesado por la falta grave de primera desertión, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del décimotercero Regimiento montado de Artillería D. León Puig Dullar, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

Logroño, 11 de Marzo de 1916.—El Capitán Juez instructor, José Puig.

602

Martínez Marzo, Román; hijo de Camilo y de Francisca, natural de Quel, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión hojalatero, de veinticinco años de edad, su estatura un metro 570 milímetros, domiciliado últimamente en Logroño, provincia de íd., comparecerá en término de treinta días ante el 2.^o Teniente

Juez instructor del Regimiento de Infantería Bailén, número veinticuatro, D. Pablo Martínez Delgado, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 8 de Marzo de 1916.—El 2.^o Teniente Juez instructor, Pablo Martínez.

603

Vallejo Arnedo, José; hijo de Francisco y de Ignacia, natural de Pradejón, provincia de Logroño, estado soltero, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Santiago de Chile (Republica de Chile), procesado por la falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Almansa, décimotercero de Caballería, D. Carlos Santo Domingo Yandiola, residente en Pamplona (Navarra), bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Pamplona á once de Marzo de mil novecientos dieciséis.—El primer Teniente Juez instructor, Carlos Santo Domingo.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

607

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Abril, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, corbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Marzo de 1916.—Santiago Astorga.

Logroño.—Imp. Provincial